



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04742-2016-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Vásquez Silva contra la resolución de fojas 1063, de fecha 8 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04742-2016-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente interpuso demanda de amparo con la finalidad de que se declarara nulo el Acuerdo N.º 2713-2012, adoptado en sesión plenaria por el Consejo Nacional de la Magistratura el 13 de diciembre de 2012; e inaplicables e ineficaces la Resolución 823-2012-PCNM de la misma fecha, que resuelve no ratificarlo en el cargo de vocal del Distrito Judicial de Huaura, y la Resolución 264-2013-PCNM, de fecha 2 de mayo de 2013, que resuelve declarar consentida la anterior resolución.
5. Solicita su inmediata reincorporación en el cargo que venía ocupando, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque el recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa, pues las resoluciones de no ratificación de magistrados son susceptibles de ser recurridas, administrativamente a través del recurso extraordinario previsto en el artículo 41 de la Resolución N.º 635-2009-CNM. Por consiguiente, habiéndose incurrido en la causal de improcedencia establecida en el inciso 4 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



REPÚBLICA DEL PERÚ  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04742-2016-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL